

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, con domicilio en Metepec, México, a nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 03090/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Universidad Autónoma del Estado de México** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, el **Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00530/UAEM/IP/2016**, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Oficio para solicitar un estudio de la explotación de una Mina en Santiago Tilapa” [Sic]

Modalidad de entrega: **copias certificadas con costo.**

SEGUNDO. En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el veinte de septiembre del presente año, el **Sujeto Obligado** notificó respuesta en los siguientes términos:

Recurso de Revisión N°: 03090/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Toluca, México a 20 de Septiembre de 2016

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00530/UAEM/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00530/UAEM/IP/2016, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que en archivo electrónico adjunto encontrara la información con la que se cuenta. Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente: transparencia@uaemex.mx

ATENTAMENTE

LIC. EN D. HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS

Adjuntando los siguientes archivos electrónicos:

1. *OFICIO_0530.pdf*; el cual consta de dos (2) hojas, que contienen una petición de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, suscrita y firmada por el presidente del Comisariado y el presidente del Consejo de Vigilancia de Bienes Comunales del Poblado Indígena de Santiago Tilapa, en donde solicitan de las autoridades de ese lugar así como de la población, permitan a los profesionistas de la Universidad Autónoma del Estado de México realizar un estudio en el área de la mina para determinar el volumen de tezontle y tepetate que se ha extraído. Así como un oficio de fecha doce de julio de dos mil dieciséis, suscrito y firmado por el Director de la Facultad de Planeación Urbana y Regional de la UAEMEX, dirigido a la Directora de Vinculación de esa universidad, por medio del cual

solicita el apoyo para la revisión del convenio específico de colaboración entre el comisariado de bienes comunales del poblado indígena de Santiago Tilapa, municipio de Santiago Tianguistenco, Estado de México y la Facultad de referencia.

2. *Cedula de evaluacion 05302016.docx*; consta de una (1) hoja, que contiene una cedula de evaluación respecto al servicio que presta el sujeto obligado.

Documentos que por economía procesal y al ser del conocimiento de las partes (recurrente y sujeto obligado), se omite su inserción total.

TERCERO. No conforme con la respuesta del sujeto obligado, el recurrente en fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 03090/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"Inconformidad con la respuesta del sujeto obligado." [Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"En la solicitud 00530/UAEM/IP/2016 se pide al sujeto obligado proporcione el oficio mediante el cual se pide a la UAEMex que realice un estudio en una mina localizada en Santiago Tilapa, Tlanguistenco, Estado de México. La respuesta que proporciona es un oficio del Comisariato Ejidal de la localidad mencionada donde pide a las autoridades dejar que hagan su trabajo a personal de la universidad. Asimismo, en la respuesta proporciona un oficio dirigido a Vinculación Académica sobre una propuesta de convenio para el estudio mencionado. Sin embargo, ninguno de los dos es el oficio mediante el cual se solicita a la Universidad que haga el estudio." [Sic]

CUARTO. Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185

Recurso de Revisión N°:

03090/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha doce de octubre de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. Así, una vez transcurriendo el término legal referido, el sujeto obligado rindió informe de justificado el veinte de octubre del presente año de forma física y digital, sin embargo al contener datos personales sin testar, no se puso a la vista del recurrente a fin de salvaguardar los datos personales de los particulares.

Por lo que al no haber prueba que incorporar, ni alguna otra manifestación por parte del recurrente y sujeto obligado, se decretó el cierre de instrucción el veintisiete de octubre de los corrientes, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Éste Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimooctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo

tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión. Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por éste Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y

Recurso de Revisión N°:

03090/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

sobreseimiento con tales fines. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Éste Órgano Colegiado al analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, está posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.

En primer término, éste Órgano Garante considera necesario hacer un esquema del requerimiento realizado por el recurrente en la solicitud de origen, así como de la respuesta que sujeto obligado dio al mismo, lo anterior para efecto de verificar si en el presente asunto se garantizó el *Derecho de Acceso a la Información*.

Solicitud de información	Respuesta
“Oficio para solicitar un estudio de la explotación de una Mina en Santiago Tilapa.” (Sic.)	El sujeto obligado indicó al particular que en archivo electrónico adjunto a la respuesta, encontraría la información con la que contaba. Observándose el archivo electrónico denominado OFICIO_0530.pdf el cual contiene una petición de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis , suscrita y firmada por el Presidente del Comisariado y el Presidente del Consejo de Vigilancia de Bienes Comunales del Poblado

Recurso de Revisión N°:

03090/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

	<p>Indígena de Santiago Tilapa, en donde solicitan de las autoridades de ese lugar así como de la población, permitan a los profesionistas de la Universidad Autónoma del Estado de México realizar un estudio en el área de la mina para determinar el volumen de tezontle y tepetate que se ha extraído.</p> <p>Así también contiene un oficio de fecha doce de julio de dos mil dieciséis, suscrito y firmado por el Director de la Facultad de Planeación Urbana y Regional de la Universidad Autónoma del Estado de México, dirigido a la Directora de Vinculación de esa universidad, por medio del cual solicita el apoyo para la revisión del convenio específico de colaboración entre el comisariado de bienes comunales del poblado indígena de Santiago Tilapa, municipio de Santiago Tianguistenco, Estado de México y la Facultad de referencia.</p>
--	---

Derivado de la respuesta que el sujeto obligado proporcionó al particular, éste Órgano Garante obvia el estudio de las atribuciones y obligaciones de la Universidad Autónoma del Estado de México para generar, poseer o administrar la información solicitada, pues acepta tener la información solicitada, tan es así que remitió los documentos probatorios.

Sin embargo, los documentos referidos, no colman la solicitud de información ya que el sujeto obligado no solo debió entregar la información que obrara en sus archivos y

en el estado que éstos se encontraran, sino también debió observar que en *la entrega de la información fuera completa y congruente*; circunstancia que en el presente caso no ocurrió, dado que la documentación que anexó el sujeto obligado a la respuesta de información, ciertamente corresponde a información diversa a la solicitada por el particular y en una modalidad distinta a la requerida en un inicio. Sirve de sustento a lo anterior el artículo 11 de la Ley en la materia que refiere lo siguiente:

Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

En el entendido que el sujeto obligado no entregó la información solicitada y en modalidad diversa, resultan procedentes las razones y/o motivos de inconformidad realizados por el ahora recurrente respecto a que: *"...ninguno de los dos es el oficio mediante el cual se solicita a la Universidad que haga el estudio."* (Sic.).

Ahora bien, el informe justificado del sujeto obligado rendido de manera física y electrónica el veinte de octubre del presente año, se desprende información novedosa que en un primer momento no refirió; sin embargo, como en los documentos que anexó contienen datos personales, no se puso a la vista el informe referido.

Máxime que tanto el informe como los documentos probatorios obran en un solo archivo digital, por lo que resulta materialmente imposible para este órgano garante poner a la vista únicamente el informe justificado.

Recurso de Revisión N°:

03090/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Sin embargo a efecto, de mejor proveer se analizara el contenido del mismo a efecto de dar certeza jurídica al hoy recurrente.

El sujeto obligado refirió en su informe de manera sintética, que en ningún momento se negó al hoy recurrente la información solicitada, que le entregó la información con la que contaba en ese momento y que fue hasta la interposición del recurso que el solicitante manifestó que la información otorgada como respuesta no era lo que buscaba, ya que lo que solicitaba era *“el oficio mediante el cual se le pide a la UAEMex realice un estudio en una mina localizada en Santiago Tilapa, Tianguistenco, Estado de México.”* (Sic.)

Por lo que el servidor Universitario Habilitado de la Facultad de Planeación Urbana y Regional, se dio a la tarea de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta y no fue posible localizar tal documento, sin embargo derivado de la búsqueda se localizó en los archivos de la Secretaría de Extensión y Vinculación el documento que le interesa al solicitante; por lo que en aras de abonar a la transparencia adjuntó el documento referido en copia simple; ofreciendo la siguientes pruebas para sustentar su dicho:

- a) *Confesional expresa: consistente en la manifestación vertida por el recurrente en la solicitud de información número 00530/UAEM/IP/2016 en la cual requiere el “oficio para solicitar un estudio de explotación de una mina en Santiago Tilapa”. (Sic.)*
- b) *Confesional expresa: consistente en la manifestación vertida por el recurrente en las razones o motivos de inconformidad.*
- c) *Documental pública: consistente en copia simple del oficio Planeación/005/2016/2016, de fecha doce de octubre del dos mil dieciséis, signado por la Servidora Universitaria Habilitada de la Facultad de Planeación Urbana y Regional.*
- d) *Documental Pública: consistente en la copia simple de oficio CBC/002/2016*
- e) *Instrumental de Actuaciones. De lo que se derive de lo actuado y favorezca a sus intereses.*

f) *Presuncional en su doble aspecto legal y humana.*

El sujeto obligado refirió en su punto petitorio único, sobreseer el presente recurso, en virtud de que el mismo modificó su acto de tal manera que el recurso quedaba sin materia, en términos del numeral 192 fracción III de la Ley en la Materia.

Así mismo, anexó los siguientes documentos:

1. *Copia simple del oficio Planeación/005/2016/2016, de fecha doce de octubre del presente año, suscrito y firmado por la Servidora Universitaria Habilitada de la Facultad de Planeación Urbana y Regional, el cual está dirigido al Director de Información Universitaria, e indica que se dio respuesta a la solicitud de información 00530/LAEM/IP/2016 con el oficio signado por el Presidente del Comisariado y el Presidente del Consejo de Vigilancia de Bienes Comunales del Poblado Indígena de Santiago Tilapa. (Descrito en párrafos anteriores). Sin embargo que el documento solicitado, fue ubicado en la Secretaría de Extensión y Vinculación quien fue la dependencia que recibió el documento original con fecha dieciséis de julio del dos mil dieciséis.*
2. *Copia simple de Atenta Solicitud de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis y recibido en el ocho de julio del dos mil dieciséis, el cual fue suscrito y firmado por los integrantes del Comisariado, Consejo de Vigilancia de Bienes Comunales, Integrantes de la Mesa Directiva de la Liga regional de Fútbol, Ex Delegados, Ex Comité de Agua Potable y Representante de los Ex Jefes de Sección de Santiago Tilapa, mismo que es dirigido al Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, por medio del cual solicitan sean designados especialistas en las áreas de ingeniería civil, topografía, geografía y geología para que lleven a cabo estudios necesarios que determinen la cantidad de tepetate y tezontle removido, desbancado y extraído de la mina de Santiago Tilapa del cinco de octubre del dos mil quince al veintinueve de mayo del dos mil dieciséis. (Tiene firmas de particulares sin testar)*

En virtud de lo anterior, éste órgano garante analiza y valora las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado. Respecto a las señaladas con los incisos a) y b), consistentes en las confesionales expresas por parte del hoy recurrente; en términos del artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ordenamiento legal

Recurso de Revisión N°:

03090/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

supletorio de acuerdo con el artículo 195 de la Ley en la Materia, éste órgano colegiado les otorga valor probatorio, puesto que demuestran que el particular trató de solicitar desde un inicio: *El oficio mediante el cual se pide a la Universidad Autónoma del Estado de México, realice el estudio de la mina localizada en Santiago Tilapa, Tianguistenco, Estado de México.*

Por lo tanto, en términos del segundo párrafo del artículo 146 de la Ley en la materia¹, se tiene por subsanado el error formal a favor del recurrente.

Referente a la prueba señalada con el inciso c), consistente en copia simple del oficio Planeación/005/2016/2016, de fecha doce de octubre del dos mil dieciséis, signado por la Servidora Universitaria Habilitada de la Facultad de Planeación Urbana y Regional.

Se considera que de acuerdo a su naturaleza intrínseca, es un “documento público” en términos del artículo 57 del Código de Procedimientos Administrativos² (ordenamiento supletorio de la Ley de Transparencia como se refirió en párrafos anteriores); lo anterior es así ya que fue elaborada por servidor público en ejercicio de sus funciones, lo que se demuestra con los sellos, firmas y signos de la dependencia que los emite; aunado hasta este momento procesal no existe indicio contundente que demuestre lo contrario.

¹ Artículo 146. (...)

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

² Artículo 57.- *Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.*

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

En razón de lo anterior, la prueba documental en estudio, demuestra que el documento solicitado por el particular fue ubicado en la Secretaría de Extensión y Vinculación, dependencia que recibió el documento original con fecha dieciséis de julio del dos mil dieciséis. Por lo que con fundamento del artículo 100 del Código de Procedimientos Administrativos, la documental de referencia hace prueba plena para demostrar que el sujeto obligado posee la información solicitada por el particular.

Respecto a la prueba documental pública ofrecida por el sujeto obligado y señalada con el inciso c), consistente en la copia simple de oficio CBC/002/2016. En términos del artículo 95 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que otorga a ésta potestad en materia de transparencia, la libre valoración de las pruebas de acuerdo con las reglas de la lógica y de la sana crítica. No se comparte la postura del sujeto obligado respecto a que la referida prueba tenga el carácter de documental pública, pues la misma no reúne los requisitos del artículo 57 del Código de Procedimientos administrativos. Por lo tanto debe calificarse como prueba documental privada, ya que no fue elaborada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, del análisis del documento en estudio, se advierte que es el oficio por medio del cual los integrantes del Comisariado, Consejo de Vigilancia de Bienes Comunales, Integrantes de la Mesa Directiva de la Liga regional de Fútbol, Ex Delegados, Ex Comité de Agua Potable y Representante de los Ex Jefes de Sección de Santiago Tilapa, solicitan al Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, sean designados especialistas en las áreas de ingeniería civil, topografía, geografía y geología para que lleven a cabo los estudios necesarios con los que se determinen la cantidad de tepetate y tezontle removido, desbancado y extraído de la mina de

Recurso de Revisión N°:

03090/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Santiago Tilapa, del cinco de octubre del dos mil quince al veintinueve de mayo del dos mil dieciséis.

Documento que a criterio de quien resuelve es el que requiere el hoy recurrente; sin embargo, el mismo no fue entregado al particular en copia certificada como lo solicito en un origen.

Ahora bien, respecto a las pruebas señaladas con los incisos e) y f), las mismas se tienen por ofrecidas y admitidas; sin embargo son insuficientes para demostrar que el sujeto obligado colma el derecho de acceso a la información del particular. Pues si bien, el sujeto obligado en tiempo y forma dio respuesta a la solicitud de información y remitió los documentos que obraban en sus archivos mediante informe justificado, ciñéndose de esa manera con lo establecido en el segundo párrafo del numeral 12 de la Ley en la materia, el cual reza de la siguiente manera:

Artículo 12... (Primer párrafo)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

El sujeto obligado, dejó de observar que la información requerida por el particular, no lo fue a través del SAIMEX, sino mediante **copia certificada** (con costo). Por lo tanto, las pruebas ofrecidas por parte del sujeto obligado, resultan insuficientes para justificar el cambio de modalidad de entrega de la información y por ende sobreseer el presente asunto, como lo indica el artículo 192 fracción III de la Ley en la Materia.

Bajo esa tesitura, el sujeto obligado debe indicar al particular el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de las copias certificadas solicitadas, así como el lugar, día y hora en que las mismas se entregarán.

Por lo tanto, en términos de la fracción VIII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se **ORDENA** la entrega en copia certificada y **en versión pública**, del oficio fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual se pide a la Universidad Autónoma del Estado de México, designe especialistas en las áreas de Ingeniería Civil, Topografía, Geografía y Geología para que lleven a cabo los estudios necesarios con los que se determine la cantidad de tepetate y tezontle removido, desbancado y extraído de la mina localizada en Santiago Tilapa, Tianguistenco, Estado de México, como se indica a continuación.

QUINTO. Versión Pública. La entrega del documento en versión pública debe acompañarse necesariamente un acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas del oficio referido, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Recurso de Revisión N°:

03090/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Éste Instituto considera que las firmas de *los integrantes de la Mesa Directiva de la Liga regional de Fútbol, Ex Delegados, Ex Comité de Agua Potable y Representante de los Ex Jefes de Sección de Santiago Tilapa*, son datos personales de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en relación con en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; ya que constituyen datos de personas físicas identificables y requiere el consentimiento de sus titulares para su difusión.

Por lo tanto debe testar o suprimir dicha información del documento que sea entregado al particular al momento de dar cumplimiento a la presente determinación. Ahora bien, el domicilio particular conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, consiste en: *"el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle"*.

En ese sentido, el sujeto obligado deberá ponderar si en el documento que entregue al particular consta información respecto de un domicilio particular, el mismo también deberá ser testado ya que la misma se considera de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 3 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por tanto el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México vigente, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "*versión pública*" de los documentos materia de la solicitud, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así mismo, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, lo cuales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

Recurso de Revisión N°:

03090/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”

En razón de lo anterior y del análisis expuesto en la presente resolución, éste Instituto llega a la conclusión de que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, ya que el sujeto obligado no justificó el cambio de modalidad mediante la cual pretendió entregar la información, por tanto se **REVOCA** la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión que ha sido materia del presente fallo y se **ORDENA** la entrega de la información solicitada con su respectivo acuerdo del Comité de Transparencia, en términos del considerando Cuarto y Quinto de la presente resolución.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 y 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, éste Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se *REVOCA* la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, al resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente en el recurso de revisión 03090/INFOEM/IP/RR/2016, en términos de los considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se *ORDENA* al Sujeto Obligado en los términos de los considerandos antes referidos, haga entrega en copia certificada y en **versión pública** del:

1. *Oficio de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual se pide a la Universidad Autónoma del Estado de México, designe especialistas en las áreas de Ingeniería Civil, Topografía, Geografía y Geología para que lleven a cabo los estudios necesarios con los que se determine la cantidad de tepetate y tezontle removido, desbancado y extraído de la mina localizada en Santiago Tilapa, Tianguistenco, Estado de México.*

El Sujeto Obligado deberá informar al recurrente el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes, conforme a la normatividad aplicable en la materia por la expedición de las copias certificadas solicitadas, el costo de éstas, así como el lugar, días y horas hábiles en los cuales se podrá hacer entrega de la documentación.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión N°:

03090/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a éste Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS. -----

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Ausencia Justificada).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).